



Asamblea General

Distr. general
5 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

22º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Nota verbal de fecha 3 de diciembre de 2012 dirigida a la Secretaría del Consejo de Derechos Humanos por la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

La Misión Permanente de la República de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra saluda a la Secretaría del Consejo de Derechos Humanos y tiene el honor de remitir adjuntos los comentarios del Gobierno de Belarús a las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria con referencia al caso N° 39/2012 (A/HRC/WGAD/2012/39) (véase el anexo).

La Misión Permanente de Belarús se remite al artículo 14 [47] del reglamento del Consejo de Derechos Humanos y solicita que la información proporcionada por el Gobierno se publique en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas como documento del 22º período de sesiones del Consejo con arreglo al tema 3 de la agenda.

Anexo

[Original: ruso]

Comentarios de la República de Belarús a las observaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

La República de Belarús desea formular los siguientes comentarios en relación con la opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones, celebrado del 27 al 31 de agosto de 2012, en relación con el caso de *A. Belyatsky*.

La Constitución de la República de Belarús garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, en consonancia con la norma consagrada en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La información presentada al Grupo de Trabajo por los órganos competentes de la República de Belarús confirma fehacientemente que la norma penal aplicada a *A. Belyatsky* carece de carácter discriminatorio, puesto que el procedimiento vigente permite aplicarla a cualquier persona que haya cometido un acto ilícito, independientemente de su clase de ocupación o de sus convicciones políticas o de otra índole. La actividad de *A. Belyatsky* no le otorga, como tampoco ocurre con ningún otro ciudadano, derecho a inmunidad ante la legislación vigente, lo que demuestra a las claras que la legislación de la República de Belarús es imparcial y respeta plenamente los principios de no discriminación e igualdad de los ciudadanos ante la ley en el marco de las correspondientes obligaciones internacionales.

Dado que la detención y prisión preventiva de *A. Belyatsky* se fundamentan en las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de la República de Belarús, no pueden entenderse como arbitrarias en el sentido del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, el examen del caso de *A. Belyatsky* por este procedimiento especial está injustificado. El Grupo de Trabajo está actuando claramente fuera de sus competencias, pues pretende fundamentar su opinión, no en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (detención arbitraria), sino en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (libertad de asociación).

La sentencia impuesta a *A. Belyatsky* por haber cometido un grave delito, perseguible penalmente, de evasión fiscal por una cuantía especialmente importante no puede entenderse como una violación del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni del párrafo 1 del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La negativa de registrar la organización *Viasna*, dirigida por *A. Belyatsky*, no guarda relación alguna con el grave delito por él cometido ni con la pena que se le impuso a *A. Belyatsky*. Sin embargo, en sus observaciones el Grupo de Trabajo pretende motivar arbitrariamente la inocencia de *A. Belyatsky* aduciendo que se le denegó el registro de la organización "*Viasna*".

Por consiguiente, la República de Belarús considera que la opinión del Grupo de Trabajo acerca del caso de *A. Belyatsky* no es objetiva ni argumentada y no toma en consideración la información facilitada por el Gobierno. La opinión del Grupo de Trabajo no se basa en una valoración imparcial e independiente de los hechos, sino que se ha formado sin tener en cuenta el principio de examen contradictorio del caso, lo que viola el

mandato del Grupo (párrafo 2 c) de la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos) y los artículos 3, 6, 7 y 13 del Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobado en virtud de la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Grupo de Trabajo pretende dar a entender que las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se presentan a nivel nacional como defensoras de los derechos humanos a diferencia de ONG, tienen derecho a financiación externa, incluso de otros Estados, y a la exención de impuestos. El Grupo de Trabajo intenta fundamentar este criterio, claramente discriminatorio en relación con las demás organizaciones, en las obligaciones que impone el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (libertad de asociación). En opinión de la República de Belarús, al hacer esto el Grupo de Trabajo fomenta deliberadamente la discriminación (artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y justifica el derecho a cometer actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades de los ciudadanos de otros Estados (artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), exhortando *de facto* a vulnerar un principio del derecho internacional, como es el principio de no injerencia en los asuntos internos de un Estado soberano (párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas).

La República de Belarús señala a la atención que, por una parte, el Grupo de Trabajo ha desempeñado su mandato de manera negligente e irresponsable y que, por otra, ha actuado fuera de las competencias que le confieren la resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La República de Belarús estima que las observaciones del Grupo de Trabajo recaen fuera de su competencia y persiguen motivos políticos que no se ciñen a su mandato, y por esta razón ejerce su legítimo derecho a no tomar en consideración dichas observaciones.

Los actos del Grupo de Trabajo y la actuación personal de su Presidente, que violan manifiestamente su mandato y el Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y que desacreditan la actividad de los procedimientos especiales y del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, deben divulgarse públicamente y ser evaluados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité de Coordinación de los procedimientos especiales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.